

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO EXPEDIDO POR LA ESCUELA PREPARATORIA REPUBLICA (SIC) DE MÉXICO (SIC), INCORPORADA A LA UADY A NOMBRE DE [REDACTED] CON FECHA 20 DE JULIO DE 2006 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha doce de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... QUE LA SOLICITUD PRESENTADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENCIA DE LA MISMA EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CORRESPONDE A UNA ESCUELA PRIVADA, (SIC) POR LO TANTO SE DESECHA ESTA SOLICITUD...”

TERCERO.- En fecha doce de agosto del presente año, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha doce del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán,

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ COPIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO EXPEDIDO POR LA ESCUELA PREPARATORIA REPUBLICA (SIC) DE MÉXICO (SIC), INCORPORADA A LA UADY A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED]... Y NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- En fecha quince de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 430, se notificó al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- En fecha veintinueve de agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiocho del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

... ESTA UNIDAD DE ACCESO DESECHÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DEBIDO A QUE (SIC) COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE NO ES COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD



AUTÓNOMA DE YUCATÁN, YA QUE (SIC) COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE EN SU ESCRITO, EL C. [REDACTED] SOLICITÓ UNA COPIA DE UN DOCUMENTO QUE EXPIDE LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA PREPARATORIA REPÚBLICA DE MÉXICO, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ÉSTA SE ENCUENTRA INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y EL DOCUMENTO LLEVA LA FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE DICHA INSTITUCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR EL DOCUMENTO FÍSICAMENTE EN SUS ARCHIVOS. LO ÚNICO QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA ES LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE ESTUDIOS.

... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA QUE EL C. [REDACTED] DEBE SOLICITAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO DEL C. [REDACTED] DIRECTAMENTE A LA ESCUELA PREPARATORIA REPÚBLICA DE MÉXICO.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de septiembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 447, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por exhibida a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio sin número de fecha diecisiete del citado mes y año, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud que el término otorgado a la parte recurrente para tales efectos feneció sin que presentara escrito alguno a través del cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 468, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

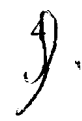
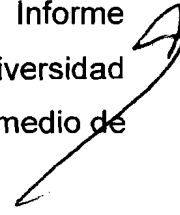
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.




QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 79113, se desprende que el particular solicitó le sea entregada a través de internet, la información siguiente: *certificado de estudios completo de fecha veinte de julio del año dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México incorporada a la UADY, a nombre de [REDACTED]*; asimismo, conviene precisar que en virtud que el ciudadano omitió señalar si la información que es de su interés corresponde a servidores públicos o personal adscrito al Sujeto Obligado, o bien, hace referencia a particulares, se entenderá que la documentación requerida pudiera pertenecer a cualquiera de éstos.

Al respecto, la autoridad en fecha doce de agosto de dos mil trece emitió resolución, contra la cual se inconformó el particular en misma fecha, y si bien, en primera instancia se admitió contra la determinación que negó el acceso a la información solicitada, lo cierto es, que del análisis efectuado a las constancias que remitiera la recurrida al rendir su Informe Justificado, se coligió que el acto reclamado versa en aquélla a través de la cual la obligada se declaró incompetente para detentar la información, mismo que resulta procedente en los términos de la fracción, II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:


“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA



5



INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

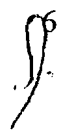
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintinueve del mes y año en cuestión, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se determinará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, logró justificar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información materia de la solicitud marcada con el número de folio 79113, exponiendo para ello el marco jurídico aplicable a la especie, y valorando las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, lo siguiente:



“PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

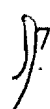

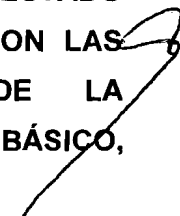
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha primero de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO... TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO,



QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

...

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN

EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

VII.- DOCUMENTAR TODO ACTO FORMAL QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.”

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN”.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

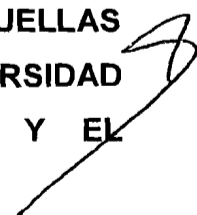
ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;

II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.- LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.



UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 107.- LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL QUE REQUIERA,

PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 51.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

...

III) FIRMAR CON EL RECTOR LOS TÍTULOS, GRADOS Y DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN QUE EXPIDA LA UNIVERSIDAD Y LAS ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO; Y

..."

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

ARTÍCULO 4.- ES MIEMBRO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, LA PERSONA FÍSICA QUE LABORA EN DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, SERVICIO Y/O EXTENSIÓN CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

**ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL,
EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ
CLASIFICADO EN:**

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;**

- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;**

- III) PROFESORES DE CARRERA; Y**

- IV) PROFESORES INVESTIGADORES.**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que en el marco constitucional se estableció que toda la información en **posesión** de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, con independencia del motivo por el cual sea detentada, esto es, por haber sido generada por los propios sujetos obligados, o porque fue **recibida** de otra Institución, organización o particular, debe considerarse como información pública, y por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

- Que la Legislatura Local de nuestro Estado acogió los alcances de la connotación descrita en el punto inmediato anterior, determinando que se entenderá por **información pública**, todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se **recopile, procese o posean** los sujetos obligados.

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es un Sujeto Compelido de la Ley que como una de sus obligaciones, se ubica la documentación de todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Que dentro de la estructura orgánica del referido Organismo Autónomo, se advierte la figura del **Secretario General** que tiene la **facultad** y obligación de

firmar con el Rector los títulos, **grados** y diplomas de especialización que expida la Universidad y las actas de sesiones del Consejo Universitario.

- Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son **educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura** en beneficio de la sociedad.
- Que para la satisfacción de los fines descritos en el punto inmediato anterior, el sujeto obligado desarrollará las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio con el objeto de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación; fomentar y realizar investigación científica y humanística, así como extender los beneficios de la cultura a la comunidad.
- Que en dentro de la finalidad de educar la Universidad Autónoma de Yucatán, impartirá la enseñanza Media Superior, en el nivel de bachillerato.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá las funciones que por Ley le son encomendadas a través de distintas **dependencias** que conforman su estructura, verbigracia, las **Escuelas Preparatorias, Facultades, Direcciones y Departamentos**.
- Que el personal de la Universidad Autónoma de Yucatán se constituye con el **académico, administrativo y manual** de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, y que es a través de éste que se ejercen materialmente las funciones **docente, investigadora, difusora** y de **servicio**.
- Que el Sujeto Obligado **pudiera detentar** en sus archivos de forma permanente o temporal los certificados de estudios de los grados de Media Superior, en el nivel de bachillerato, ya sea en **ejercicio de sus atribuciones**, por haberles signado o expedido a las personas que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudios y en los reglamentos respectivos, o a través de la valoración de las restricciones que en ciertos casos son necesarias para la asignación y otorgamiento de una plaza o puesto dentro de su estructura orgánica.

Establecido lo anterior, se procederá a la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 79113.

En la resolución en comento, la Autoridad Responsable emitió contestación en fecha doce de agosto de dos mil trece, en la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado aduciendo sustancialmente: *“que la solicitud presentada a esta Unidad de Acceso a la Información pública no es **competencia de la misma**, en virtud de que la información requerida corresponde a una escuela privada, por lo tanto se desecha esta solicitud.”*.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que la ausencia de los documentos no resulta de la búsqueda efectuada por diversas Unidades Administrativas, sino que acontece en virtud que conforme a las **atribuciones conferidas** a un sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que **orientar** al particular a fin de que acudiese a la instancia competente.*

Para mayor claridad, la **incompetencia** es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas o funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos al

sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada, ya sea para generarla, recibirla, tramitarla o cualquier otro motivo que pueda presumir su **posesión**. Y

- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE"**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual es validado en este acto por el suscrito Órgano Colegiado.

Ahora, del análisis efectuado a la determinación que constituye el acto reclamado, se colige que la Unidad de Acceso en cuestión **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que acorde a la normatividad esbozada en el presente apartado, y las manifestaciones vertidas en el **Informe Justificado**, el Sujeto Obligado al cual se encuentra adscrita es competente para poseer la información peticionada; esto es así, pues por una parte, se ubicó dentro de las funciones y obligaciones de uno de los servidores públicos de la Universidad Autónoma

de Yucatán, a saber: el Secretario General, la inherente a la firma de los grados, entre los que se halla el certificado de estudios de Media Superior, en el nivel de preparatoria, y por otra, la atribución del Organismo Autónomo para verificar los documentos presentados por los candidatos para ocupar alguna plaza o puesto en su organización, quedando demostrado el vínculo con la información instada; por lo tanto, en cumplimiento a la obligación que la Ley de la Materia impone a los Sujetos Obligados, de documentar todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, pudiera detentar en sus archivos "el certificado de estudios completo del C. [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán".

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha doce de agosto de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues en lo inherente a la información que es del interés del ciudadano declaró su incompetencia para detentarla, cuando en la especie como bien ha quedado establecido si resulta competente para poseerla; por lo tanto, resulta acertado revocar la resolución emitida por la recurrida.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza del contenido de información requerida, con la finalidad de establecer si *el certificado de estudios del C. [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria denominada República de México*, es considerado como dato personal, y con base a ello, establecer dependiendo de su Titular si es información pública o confidencial, para lo cual resulta indispensable precisar los siguientes puntos:

- *Que el simple hecho de dar a conocer la existencia de un certificado de estudios y el propio certificado es un dato personal.*
- *Que no todos los **datos personales revisten naturaleza confidencial**, y por ende, deben ser clasificados en términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Que no existe el mismo umbral de protección para los datos personales de servidores públicos que de los particulares.*

- *Naturaleza de la información solicitada y supuestos en los que los datos personales insertos en certificados de estudios de diversos individuos, son de carácter público.*

OCTAVO.- Respecto al primero de los puntos expuestos en el considerando que antecede, conviene precisar lo siguiente:

Para atender la observación efectuada por la recurrente en el punto número uno inmediato anterior, es indispensable realizar un estudio sobre si la información relativa al **nombre** de una persona en relación con la **existencia o inexistencia** de su registro en una escuela preparatoria, y el propio certificado de estudios, es considerada como **datos personales**.

El artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerarán datos personales la información **concerniente a una persona física, identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad**.

Al respecto, conviene precisar que conocer tanto el nombre de la escuela donde una persona cursó su bachillerato así como su certificado de estudios completo, es tener acceso a datos personales, ya que en el primer caso, se estaría ventilando la decisión personal de un individuo y su extracto social, y en el segundo, su desempeño académico, conocimiento y capacidad en el centro de estudios; información de mérito, que se encuentra vinculada con la vida privada e íntima de un particular, y por ende, encuadra en el ordinal descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud que dicho precepto es **enunciativo** y no **limitativo**; es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

En consecuencia, es posible advertir que el simple hecho de conocer la existencia del certificado de estudios del C. [REDACTED] así como el propio certificado, es información que incide en su intimidad y por lo tanto se trata de datos personales.

En lo que atañe al segundo de los puntos precisados en el Considerando inmediato anterior, conviene realizar algunas observaciones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. ...

IV. ...

V. ...

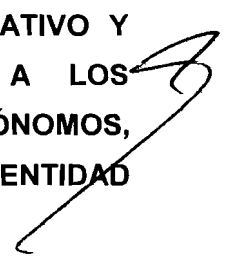

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.



PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD

Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE

LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES, REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN

PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

**“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:
“... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE

DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS

DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.”

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o reserva de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información puede ser **ponderado sobre el** derecho a la protección de datos personales cuando existan causas de **interés**

público o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.

- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en **fuentes de acceso público** o **hayan sido difundidos**, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir en la especie que **no es procedente efectuar un mecanismo automático o definicional**, para determinar que por contener datos personales el “*certificado de estudios completo del C. [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán*”, deba ser clasificada como información confidencial; se afirma lo manifestado, ya que los derechos tutelados en los artículos 6° y 16 Constitucionales, en algunos casos encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra; dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que la información constituya o contenga datos personales para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

NOVENO.- Con relación a que los servidores públicos no gozan del mismo umbral de tutela que un particular en cuanto a la protección de datos personales, nuestro marco jurídico vigente, establece:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de los datos personales de “todas las personas” sin hacer distinción en cuanto a si se refieren a particulares o servidores públicos, esto es, ambos individuos gozan del mismo umbral de protección.

Sobre el asunto, resulta aplicable la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y CON LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. POR TANTO, PROTEGER SU LIBRE DIFUSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA QUE ESTAS LIBERTADES DESEMPEÑEN CABALMENTE SUS FUNCIONES ESTRATÉGICAS DE CARA A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL PROPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES UN INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACCIONES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS; EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LAS PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, LO CUAL JUSTIFICA QUE EXISTA UN MARGEN ESPECIALMENTE AMPLIO DE PROTECCIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIONES EN EL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER

DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39)."

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

"MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA "VIDA PRIVADA" ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)....

SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS

CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DEPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.

.....

EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....


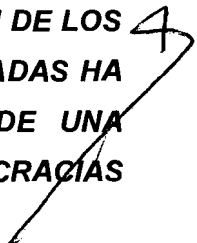

UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE

TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS¹.

.....
COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, “LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA”².

3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS “DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN “PLUS” O DE UNA “POSICIÓN ESPECIAL” DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS



CONSTITUCIONALES ACTUALES.

EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES.

.....

LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN EL CUAL “[N]INGUNA (sic) LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...”).

.....

UNA DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS —PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.



Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO —POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO.”

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los datos personales) que ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual, porque han aceptado **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos,

exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) es, como punto de partida siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Asimismo, es ilustrativo que nuestro más Alto Tribunal estableció que el derecho a la vida privada de cualquier persona está destinado a cambiar, legítima y normalmente, tanto por motivos **internos** como **externos**, siendo que los primeros se encuentran vinculados con las decisiones que son tomadas por los titulares, verbigracia, la decisión de un particular para ser funcionario público, ya que de manera voluntaria renuncia a cierto grado de protección sobre los derechos de la personalidad; y los segundos, se refieren a las hipótesis en las que aún si la información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, esto es, que prima facie sean de carácter confidencial, en ciertos casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo, deba prevalecer la difusión de la misma sobre su restricción.

En mérito de lo anterior, se concluye que los derechos de la vida privada e intimidad de los servidores públicos, (dentro de los cuales podemos ubicar a los datos personales como una expresión de la primera), **no** tienen el mismo nivel de protección que el de los particulares, pues es claro que las **actividades** que realizan son de **interés público**, y por lo tanto se encuentran sujetas al control y escrutinio ciudadano.

DÉCIMO.- Establecido por una parte que no todos los datos personales son confidenciales, y que aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, y por otra, que los servidores públicos gozan de un umbral de protección **menor** que los particulares, esta autoridad resolutora se encuentra en aptitud de valorar si la información relativa al "*certificado de estudios completo del C. [REDACTED]*", de fecha veinte de julio de dos mil seis, expedido por la escuela

preparatoria República de México, incorporada a la Universidad Autónoma de Yucatán”, no obstante contener datos personales, deba ser publicitada.

De la interpretación sistemática efectuada a los artículos 1, 2, 3 fracción V, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que la Ley tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública; dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a las peticiones deben, **preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.**

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados obedece a que, con relación a ella, impere el **principio de publicidad** o en el caso de los **datos personales** exista una causa de interés público, para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin que los integrantes de la sociedad puedan **emitir juicios** de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los “Entes del Estado”.

En mérito de lo anterior, y toda vez que del texto de la solicitud no es posible discernir si la información se encuentra vinculada con servidores públicos o particulares, esto aunado a que la autoridad responsable **no aportó** elementos que precisen dicha circunstancia, pues es obvio que al haberse declarado incompetente para detentar la información que es del interés del particular, **no** realizó las gestiones pertinentes a fin de desentrañar si el documento instado por el solicitante corresponden o no a un particular, y sólo así establecer si se está en presencia de datos personales que deban ser protegidos, se concluye que la conducta desplegada por la recurrida dejó en total incertidumbre al inconforme, y en consecuencia debe tildarse como improcedente.

En suma, los razonamientos esbozados en la presente determinación se proferirán sobre ambos supuestos:

1.- Para el caso que la información se refiera a individuos que **sean** o hayan **sido** servidores públicos o personal adscrito a la Universidad Autónoma de Yucatán, siempre y cuando aquélla haya sido un requisito para ocupar el cargo, esta autoridad resolutora considera que es de naturaleza pública, en virtud de que si bien es cierto que el certificado de estudios pudiera contener datos personales, también lo es que este documento justifica que las personas que ingresaron a la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio de la Institución. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de diversos cargos o puestos, y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, máxime que en algunos casos éstos percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada avala que el servidor público que en su caso hubiere sido contratado por el Sujeto Obligado, finalizó un grado académico. Así, el certificado de estudios se encuentra directamente relacionado con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tienen los funcionarios públicos para desempeñar las actividades relativas a los cargos que ocupan, así como el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos puestos, en el supuesto de que existieren.

En este orden de ideas, la información a que se refiere el recurrente acredita la idoneidad del servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, para ocupar un cargo específico, y a partir de esa información se puede verificar que éstos cumplen con los requisitos o perfil de puesto requeridos, o si se encuentra capacitado para realizar las funciones que con motivo del cargo deberá efectuar, por lo que constituye información útil para valorar el desempeño del sujeto obligado de conformidad con los objetivos de la Ley de la Materia establecidos en su artículo 2.

Derivado de lo anterior, se discurre que la información que solicita el recurrente

es aquella que toda persona utiliza para comprobar haber cumplido con requisitos académicos previamente establecidos, mediante los cuales se obtienen conocimientos que permiten desempeñarse en determinadas actividades. En el caso particular de los servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado dicha información es de interés público, ya que permite conocer el nivel de preparación profesional de quienes ostentan puestos en el servicio público.

Por ello, el contenido del certificado de estudios se encuentra directamente relacionado con información que por Ley es de naturaleza pública. Al respecto, en razón del cargo que los servidores públicos ocupan, el artículo 9 de la Ley establece en su fracción III la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información referente al directorio de servidores públicos, en el cual, se desprende deberá obrar el nombre, cargo y nivel del puesto en la estructura orgánica, como se observa, la Ley es clara al establecer disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Autónoma de Yucatán y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y en su artículo 3 fracción V señala que la Ley es de observancia obligatoria para los Organismo Autónomos.

Así, aunque la Ley no compele a los sujetos obligados a publicar información relativa a los grados académicos obtenidos por los servidores públicos, el centro de educación donde cursaron su bachillerato y donde prosiguieron su formación así como los documentos sustento, entre otra, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

El artículo 9, por una parte, dispone un mínimo de información que deberán tener a disposición del público los sujetos obligados y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los

sujetos obligados.

En síntesis, aunque el artículo 9 no obligue al Sujeto Obligado a publicar los certificados de estudios que avalen los grados académicos, o cualquier documento que avale el grado de estudios de sus servidores públicos, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite la información a ese detalle, el sujeto obligado no esté compelido a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Así, aunque el certificado de estudios es un documento que podría contener información confidencial, la Ley prevé la publicidad obligatoria de **ciertos datos** relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

En este sentido, se estima que cierta información contenida en dicho documento es de naturaleza pública (el apartado inherente a la culminación del bachillerato, lugar, sellos, centro de estudios, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos, etc), al considerar que la misma acredita que el perfil del servidor público corresponde al cargo público que ocupa y las funciones que realiza, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos de la Ley, tales como la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

Por tanto, esta autoridad resolutora considera procedente la publicidad del certificado de estudios de la persona señalada en la solicitud de acceso sobre la cual recayera el acto reclamado, sólo si fungió o funge como servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, **y si dicho documento fue un requisito para ocupar el cargo.**

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para la que resuelve la existencia de distintos datos personales incorporados en los documentos descritos en el párrafo que antecede, que revisten naturaleza confidencial, verbigracia, la firma del interesado y CURP, por lo que se advierte la posibilidad de la elaboración de una versión pública.

2. En el supuesto que la información pertenezca a particulares, se discurre que no existen elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de la documentación solicitada por el impetrante sea de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer el certificado de estudios peticionado de una persona que no fue ni es actualmente servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, reviste **interés público**. Por el contrario, difundir la información constituiría una invasión a la esfera privada, toda vez que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor, se discurre debe imperar la protección de la vida privada de las personas sobre el derecho de acceso a la información en lo inherente al certificado de estudios completo expedido por la Escuela Preparatoria República de México del C. [REDACTED], por lo tanto se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 17 fracción I con relación a la fracción I del diverso 8, ambos de la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79113, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

1.- Requerir al **Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán**, por ser el encargado de signar los certificados de estudios que expiden las preparatorias particulares adscritas a la Universidad Autónoma de Yucatán, y a la **Unidad Administrativa competente** para resguardar los documentos presentados por los servidores públicos o personal adscrito al referido Organismo Autónomo para ocupar un cargo o plaza, con el objeto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Si la documentación resultare inexistente en los archivos de las Unidades Administrativas previamente mencionadas; en el caso de la segunda, en

razón que el C. [REDACTED] no fungió ni funge como servidor público, y en el caso de la primera, por resguardar copia alguna de los certificados de estudios que expiden las preparatorias particulares adscritas a la UADY, la Unidad de Acceso deberá declarar su inexistencia, precisando solamente dichas circunstancias.

2.- Ahora en el supuesto que la información sí se ubique, o bien, no exista pero el motivo sea distinto al precisado en el punto inmediato anterior, y pertenezca a una persona que no haya fungido o funja actualmente como servidor público o personal adscrito al Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso sin efectuar pronunciamiento alguno, deberá: a) requerir al solicitante acreditar la titularidad de los datos personales o la representación del Titular de los mismos dentro del término que para tal efecto le señale; b) en la hipótesis que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá sin pronunciarse sobre la existencia o no de la información determinar que se encuentra vinculada con datos personales de carácter confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia; y 3) en el caso que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia en los términos precisados en el presente punto.

3.- En el supuesto que la información hubiere sido localizada, y el C. [REDACTED] haya fungido o sea actualmente servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, y el documento en cuestión **cubriera un requisito para desempeñar el cargo o puesto**, la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública de la información solicitada en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y proceder a su entrega.

4.- **Emita** una nueva resolución conforme a las instrucciones previamente descritas.

5.- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y

6.- **Envíe** las constancias que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar

cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO DÉCIMO y UNDÉCIMO**, se **Revoca** la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual ésta declaró la incompetencia para detentar la información.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, el suscrito con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" eventual de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora

antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO